

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 76-520-40-03-001-2018 - 00492 - 00

Palmira (Valle), Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 1988 de fecha 1 de octubre de 2020, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

II. EL RECURSO

Señala el procurador judicial de la parte demandante, que interpone recurso de reposición toda vez que se ha decretado la terminación del proceso según lo normado en el artículo 317 del CGP, sin considerar que la parte actora dentro del proceso estaba realizando actuaciones tendientes al perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho, tales como el registro de la medida de embargo del salario y de la motocicleta solicitadas con la presentación de la demanda.

Indica, que envió las notificaciones del artículo 291 del CGP a los demandados OSCAR EDUARDO RIOS CASTAÑO e ITSEL HERRERA ROJAS el día 25 de abril de 2019 como consta en los certificados entregados por la mensajería Cali Express, sin lograr ser entregados a estos por motivo de encontrarse cerrado.

Revela que en este proceso la parte actora ha realizado lo correspondiente para perfeccionar la etapa de las notificaciones sin lograrlo, como consta en los certificados emitidos por la mensajería; las cuales adjunta a este documento que por error involuntario no las aportó antes al Despacho.

Por lo anterior, solicita dejar sin efecto el auto interlocutorio, permitiendo que el proceso continúe su trámite.

III. SE CONSIDERA

1. La decisión recurrida se mantendrá, porque las razones expuestas por el censor no son suficientes para que el despacho modifique el argumento central que la sostiene.

2. El desistimiento tácito, previsto en la Ley 1564 de 2012, como una de las formas de terminación anormal del proceso, no es más que la consecuencia jurídica a la cual se hacen acreedoras las partes por haber omitido durante un extenso

lapso de tiempo su deber de impulsar el proceso, afectando además de sus intereses, a la administración de justicia, congestionándola con el abandono de sus propios derechos.

El artículo 317 de la mencionada norma procesal, establece que cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

En este orden de ideas, observa el despacho que dentro del presente proceso, se le requirió a la parte demandante para que dentro del término establecido, cumpliera con la carga procesal tendiente al impulso del proceso, que era notificar al extremo demandado, tal como lo señalan los articulo 291 y 292 del CGP con el fin de continuar con el tramite pertinente.

El inciso tercero del mismo artículo, señala que el Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas; razones más que suficientes para que esta instancia judicial diera aplicación al Desistimiento tácito, teniendo en cuenta que las medidas cautelares decretadas se consumaron, y por qué se consumaron? Porque la Secretaria de Transito de Palmira y la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional dieron respuesta a las medidas de embargo, revelando que “la secretaria de transito acata la medida judicial consistente en el embargo del vehículo, y la Policía Nacional, indico que el emolumento devengado por el demandado quedaran a disposición del despacho por medio del Banco Agrario y será a partir de la nómina siguiente al mes de haber quedado registrado”.

3. Es evidente que las medidas de embargo solicitadas por la parte actora y decretadas quedaron **notoriamente consumadas**, permitiendo a esta instancia judicial, requerir al demandante a fin de que agotara la siguiente etapa procesal, notificación.

Por ende cabe resaltarle al demandante, quien a sabiendas del requerimiento realizado no agoto la etapa de notificación para los demandados OSCAR EDUARDO RIOS CASTAÑO e ITSEL HERRERA ROJAS, teniendo un término prudencial para ello, y después de más de un (1) año, pretende se revoque el auto de desistimiento tácito aportando constancia de notificación que realizo en abril del año 2019, y apenas lo allega a efectos de que se tenga en cuenta cuando no lo hizo en el término establecido.

Es más, el recurrente en su escrito indico que, el Despacho declaro terminado el proceso sin considerar que la parte actora se encontraba realizando actuaciones tendientes al perfeccionamiento de las medidas; argumento que no es justificable debido a que desde el 12 de mayo de 2019 mediante auto que fue notificado en estados se le dejo en conocimiento las respuestas emitidas por los entes encargados de materializar las medidas cautelares, siendo evidente que estas si fueron consumadas en esa fecha, por ende no es válido su argumento, cuando solo se puede evidenciar la

omisión por parte del poderdante dentro las actuaciones a surtir dentro del presente proceso; pues lo que pretendía esta instancia era que agotara la etapa de notificación puesto que las medidas de embargo ya habían quedado debidamente consumadas; y es de resaltarle al litigante que se aplicó el desistimiento tácito fue por no cumplir con el requerimiento ordenado, a pesar que reconoce que por error involuntario no las allegó en el momento procesal oportuno.

4. Frente a lo expuesto por el quejoso, de que realizó todo lo correspondiente para perfeccionar la notificación de los demandados, sin lograrlo, en razón a que la dirección a la que les emitió la notificación se encuentra cerrada, tuvo demasiado tiempo para que allegara dichas constancias, pues ya no es el momento para que justifique la desobediencia respecto del requerimiento judicial, conllevando a esta instancia judicial a negar dejar sin efectos el auto recurrido.

Además, el artículo que regula la terminación de procesos por desistimiento tácito, a través de la Ley 1564 de 2012, es de conocimiento público y entro a regir 1 de octubre del año 2012, por lo tanto, el demandante contó con tiempo suficiente para cumplir con sus deberes procesales, lograr la efectividad de sus derechos y suscitar la certeza jurídica sobre los mismos.

Con Fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 1988 de fecha 1 de octubre de 2020, mediante el cual se declaró terminado el proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NEGAR dejar sin efecto el auto recurrido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **092** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Noviembre de 2020**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario